

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° C12C 37

Lima, 19 AGO. 2011

VISTOS:

El expediente N° 048-10-SHM/R y el Informe GFM-283-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Del 23 al 25 de julio de 2010, se realizó la supervisión regular de seguridad e higiene minera a la unidad minera "Recuperada" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, Buenaventura), a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing Sertec S.A. Ingenieros Asociados (en adelante, la Supervisora).
- 1.2 La Supervisora presentó su informe de supervisión mediante Carta de fecha 20 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1397956 de la misma fecha).
- 1.3 Buenaventura presentó información sobre el cumplimiento de las recomendaciones originadas en el informe de supervisión, mediante Carta del 10 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1392062 de la misma fecha), Carta del 23 de agosto de 2010 (registro de ingreso N° 1398745 de la misma fecha) y Carta del 6 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1406417 de la misma fecha).
- 1.4 La Gerencia de Fiscalización Minera inició procedimiento administrativo sancionador a Buenaventura, mediante Oficio N° 230-2011-OS-GFM del 4 de abril del 2011, notificado el 7 de abril del 2011.
- 1.5 Buenaventura presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Carta del 18 de abril de 2011 (registro de ingreso N° 201100049783 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE BUENAVENTURA

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Buenaventura argumenta lo siguiente:

- a) El oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador es nulo por contravenir el artículo 234° numeral 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, LPAG), además indica que el referido oficio no expresa claramente la sanción que corresponde imponerse por las supuestas infracciones cometidas; toda vez que, la remisión a la Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD no constituye una expresión contundente



1. 4

de la sanción, dado que ella estipula un rango de multas muy amplio y poco específico.

En tal sentido, se vulnera el principio de Predictibilidad estipulado en el artículo IV de la LPAG.

- b) Los componentes materia de la presente imputación (fajas N° 2 y N° 6, zaranda N° 1 y molino lavador) se encontraban detenidos debido a los trabajos de mantenimiento correctivo que se venía realizando. Precisa que para dichos trabajos se retiraron las guardas de seguridad de la cola de la faja de transmisión N° 2, de la polea cola de la faja N° 6 y del molino lavador de la planta concentradora.
- c) Los componentes contaban con medidas de seguridad, por lo que no significaban peligro a la salud y seguridad de los trabajadores, conforme el siguiente detalle:
- La faja N° 2 contaba con una malla de protección y con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) que establece que no se deben manipular las poleas ni cabezales en movimiento.
 - El eje de la zaranda N° 1 contaba con un protector que cubría la polea de contrapeso y el eje instalado.
 - El lado de la polea cabezal de la faja N° 6 contaba con una plancha de protección bilateral. Adjunta fotografía de la polea cabezal con protección (fojas 331).
 - Las poleas del motor reductor de transmisión se encontraban con el protector cubierto, mientras que los rodillos de transmisión se encontraban a una distancia de 1.2m aproximadamente de la malla de protección inicial.

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso a) del artículo 324° del RSHM: Se detectó falta de guardas de protección y guardas incompletas, que no garantizaban condiciones de seguridad adecuadas en los siguientes componentes.

- En el lado cola de la faja de transmisión N° 2 de la planta concentradora.
- En el eje de la zaranda N° 1 de la planta concentradora.
- En los lados cola y cabeza de la faja N° 6 de la planta concentradora.
- En el molino lavador de la planta concentradora.

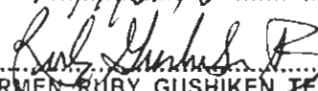
El artículo 324° del RSHM establece que: "Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) *Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas*".

De acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora identificó, entre otras, las siguientes observaciones:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072037

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2011


CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

- "2. Planta concentradora, faja de transmisión N° 2 lado cola, guarda de protección incompleta." y recomendó: "Completar la guarda de protección" (fojas 32). Adjunta como sustento la fotografía N° OR 02 (fojas 38), en donde se aprecia que falta completar la guarda de protección mencionada.
- "3. Planta Concentradora, eje de la zaranda N° 01 sin guarda de protección." y recomendó: "Colocar la guarda de protección requerida" (fojas 32). Adjunta como sustento la fotografía N° OR/03 (fojas 39), en donde se aprecia que el eje de rotación de la zaranda no tiene guarda de protección.
- "5. Planta Concentradora, faja N° 6, no cuenta con guarda de protección, lado cola y lado cabeza." y recomendó: "Instalar la guarda protectora a ambos lados de la faja" (fojas 32). Adjunta como sustento la fotografía N° OR 05 (fojas 40), en donde se aprecia la falta de las guardas de protección señaladas.
- "6. Planta Concentradora, molino lavador, las partes en rotación no cuentan con guardas de seguridad" y recomendó: "Implementar las guardas de seguridad a dichas partes en rotación". Adjunta como sustento la fotografía N° OR 06 (fojas 40), en donde se aprecia la falta de guarda de protección de las partes en rotación del molino lavador.

Conforme a lo anterior, durante la supervisión se encontraron componentes de la planta concentradora sin las correspondientes guardas de seguridad.

En cuanto al descargo a) debe indicarse que en el último párrafo del Oficio N° 230-2011-OS-GFM, por el cual se comunica a Buenaventura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se señala expresamente que de corroborarse la comisión del ilícito administrativo, la Gerencia General del OSINERGMIN se encuentra facultada a sancionar de acuerdo al numeral 2.1 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Al respecto, la referida norma expresamente señala que el monto de la multa será de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera. En tal sentido, no existe un rango de multas amplio ni poco específico.

Por otro lado, la Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD, que tipifica las infracciones al RSHM, contrariamente a lo señalado por Buenaventura no estipula propiamente las multas a imponer, sino que conforme a su Disposición Única, se remite a las sanciones previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido la formalidad que exige el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, no existiendo vulneración alguna al principio de predictibilidad, al haberse comunicado a Buenaventura la posible sanción a imponerse por la infracción imputada.

Respecto al descargo b) debe indicarse que en el informe de supervisión no se indica que la planta o parte de ella se encontrara detenida por mantenimiento, ni que se hayan retirado las guardas de seguridad por mantenimiento de los equipos.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012037

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/03/10

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

De acuerdo a lo anterior, la Supervisora no recomienda la reposición de las guardas sino que recomienda completar, colocar, instalar e implementar guardas de protección.

Asimismo, conforme al acta de supervisión, Buenaventura no observó el cuadro de las observaciones y/o recomendaciones Nos. 2, 3, 5 y 6 relativas a la falta de guardas de protección, habiendo sido suscrito el acta, así como el documento donde se consignaron las observaciones, entre otros, por el Superintendente de Planta y por el Jefe de Mantenimiento de Buenaventura (fojas 32 y 37).

Debe advertirse que Buenaventura informó del levantamiento de las observaciones 2 y 3, indicando respecto a la faja de transmisión N° 2 que: "Se mejoró la protección de la polea de cola de la Faja Transportadora N° 2 (...)" (fojas 299); y, respecto al eje de la zaranda N° 1 señaló que: "Se fabricó y se colocó la protección del eje de zaranda N° 01 sin guarda de protección (...)" (fojas 300). Conforme a lo señalado, Buenaventura no repuso las guardas sino que las implementó.

Asimismo, en el levantamiento de las observaciones 5 y 6 (fojas 311-313) Buenaventura no informa que se hayan repuesto o reinstalado las guardas de la faja transportadora N° 6 y del molino lavador, por contrario se habla de la instalación y colocación de guardas.

En cuanto al descargo c) debe precisarse lo siguiente:

- Respecto a la Observación 2, en la fotografía N° OR 02 (foja 38) no se aprecia la malla de protección que indica, observándose que la cobertura no cubre la parte inferior de la polea. Por otro lado, la existencia de un PETS no desvirtúa la ausencia de guardas de seguridad, no siendo esta obligación materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- En cuanto a la Observación 3, la misma está referida al eje de la zaranda N° 1 y no a las poleas de contrapeso. En la fotografía N° OR 03 (fojas 39) se observa el eje mencionado sin protección.
- En cuanto a la Observación 5, la misma no está referida a la falta de guardas en la polea (cabezal) sino en parte de la faja N° 6 (lado cola y lado cabeza), donde precisamente esa área se encuentra al alcance de las personas, conforme se observa en la fotografía N° OR 05 (fojas 40).
- Finalmente, respecto a la Observación 6, la misma está referida a las partes en rotación del molino lavador y no a la polea del motor reductor. Asimismo, si bien existe una distancia desde la malla hasta las partes en rotación, conforme se observa en la fotografía N° OR 06 (fojas 40), la malla no cubría la parte inferior, existiendo acceso a las partes en rotación del molino lavador.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.16.2 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 3.2 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, Buenaventura es responsable de un (1) incumplimiento al RSHM, por lo que de acuerdo al



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012037

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista
San Borja, 19/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Ecdatario

numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, del Anexo de Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Buenaventura con una multa de diez (10) UIT.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisto por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten signature.
IN QUANTUM ENACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN